

**REFORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 1952 DE 2019 DEL REGIMEN
DISCIPLINARIO**

ORLANDO CORREAS RIVERA

**FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – TUNJA
MAESTRIA EN DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS HUMANOS
DIPLOMADO EN DERECHO PUBLICO**

TRABAJO PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRIA

10 DE NOVIEMBRE DE 2021

SUMARIO:

RESUMEN

INTRODUCCION

OBJETIVOS

I. PARTICULARIDADES DEL DERECHO DISCIPLINARIO Y EL NUEVO CODIGO

I.I. OBJETO DE LA REFORMA

I.II. ILICITUD SUSTANCIAL

II. EL DOLO Y LA CULPA EN EL CODIGO DISCIPLINARIO

II.I. EL DOLO

II.II. LA CULPA

III. LA CONFESION

III.I. BENEFICIOS

III.II. CONFESAR O NO CONFESAR

RESUMEN

Con el presente trabajo se abarca de forma específica aspectos importantes introducidos en la reforma del Régimen Disciplinario establecida en la Ley 1952 de 2019, así mismo se indica el alcance de la Procuraduría frente a la competencia para investigar y sancionar a los servidores en un proceso sin desconocer y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de los mismos, es de indicar que la norma nueva contuvo modificaciones de aspecto procesal en materias como la doble instancia y ampliación de garantías constitucionales en etapas investigativas y en otros tipos de procesos y así mismo en la parte sustancial se introduce taxativamente figuras jurídicas como el dolo y la culpa al derecho disciplinario para afincar la parte procesal del derecho disciplinario. finalmente se percibe que la reforma al Régimen Disciplinario estuvo dirigida principalmente por un eje garantista que buscó en principio la no vulneración de los derechos humanos y políticos de implicados en casos disciplinarios en curso.

PALABRAS CLAVES

Derechos humanos – Seguridad Jurídica – Dolo – Culpa – Doble Instancia – Garantías Constitucionales – Derecho Disciplinario

ABSTRACT

This paper specifically covers important aspects introduced in the reform of the Disciplinary Regime established in Law 1952 of 2019, It also indicates the scope of the Office of the Attorney-General as opposed to the competence to investigate and punish servers in a process without disregarding and guaranteeing the fundamental right of access to the administration of justice and to due process thereof, It should be noted that the new norm contained procedural modifications in matters such as double instance and extension of constitutional guarantees in investigative stages and in other types of processes and likewise in the substantial part, legal figures such as fraud and guilt are exhaustively introduced. to disciplinary law to establish the procedural part of disciplinary law. Finally,

it is perceived that the reform of the Disciplinary Regime was directed mainly by a guarantee axis that sought, in principle, the non-violation of the human and political rights of those involved in ongoing disciplinary cases..

KEYWORDS

Human Rights - Legal Security - Fraud - Fault - Dual Instance - Constitutional Guarantees
- Disciplinary Law

INTRODUCCIÓN:

Con la expedición de la Ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*. Se introducen a la iniciativa legislativa liderada por la Procuraduría General de la Nación en cabeza de la Dra Margarita Cabello, nuevas figuras legales y conceptos procesales fortaleciendo los derechos y garantías en las actuaciones disciplinarias contra funcionarios y servidores públicos que actualmente investiga y juzga esta misma entidad. Una de las particularidades de la este nuevo compendio de normas disciplinarias es la prórroga de tiempo que se estipula para su puesta en vigencia, dado que, previamente estaba proyectado que la parte sustantiva empezara a regir a partir del mes de mayo 2020, y la parte procedimental desde el mes de julio del mismo año, sin embargo, la ley 1995 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 del 25 de mayo de 2019 estableció en el Artículo 140. *“Prórroga Código General Disciplinario”*, que éste entrara a regir hasta el 1° de julio de 2021.

Es de recalcar que la reforma al Código Disciplinario efectuada por la Ley 1952 de 2019 obedece a la falta de garantías sustanciales y procesales que venía presentando la anterior norma y a la suma como un objetivo primordial de la Procuraduría General de la Nación de atender un llamado de atención por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente una serie de casos de violaciones sistemáticas de derechos humanos y políticos presentados en Colombia y llevados ante esta instancia internacional.

Es importante señalar que los cambios significativos de la norma disciplinaria se enfocaron principalmente fortalecer el Régimen propio de pruebas, Faltas Disciplinarias, Sanciones, Revocatoria Directa y Procedimiento, dando así, garantías sólidas y seguridad jurídica al derecho disciplinario.

Entre otros cambios, la nueva norma introduce beneficios frente la confesión lo cual permite la disminución de la sanción hasta una tercera parte, así mismo fortalece la ilicitud sustancial que ordena que la conducta del funcionario o servidor público será

ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, de igual forma se integra al nuevo código las figuras del dolo y la culpa dado que su aplicación en el anterior códigos se hacía por medio de remisión normativa y doctrinal.

OBJETIVOS:

Objetivo General:

Identificar los principales cambios sustanciales y procesales que se presentaron con la puesta en vigencia del nuevo Código General Disciplinario expedido por la Ley 1952 de 2019, en esa misma línea resaltar los aspectos jurídicos más relevantes y determinantes que le otorgan más seguridad jurídica y garantías en los procesos disciplinarios actuales que cursan en la Procuraduría General de la Nación, y por ultimo precisar sobre temas específicos que fueron introducidos en el nuevo código general disciplinario.

Objetivos Específicos:

- Determinar la influencia verdadera del nuevo Código General Disciplinario en el marco jurídico nacional.
- Identificar los principales cambios que trajo nuevo Código General Disciplinario en el marco jurídico nacional.
- Comparar la normativa disciplinaria anterior con el nuevo Código General Disciplinario frente a cambios significativos en temas de garantías procesales.
- Identificar y analizar aspectos generales y legales del nuevo Código General Disciplinario
- Definir la ilicitud sustancial y los beneficios del medio de prueba de la confesión en procesos disciplinarios frente al nuevo código.
- comparar la aplicación del dolo y la culpa frente al nuevo y anterior código general disciplinario.
- Contextualizar la vigencia y condicionamientos de tiempo frente a la entrada en vigencia de su parte sustancial y procesal del nuevo Código General Disciplinario

I. PARTICULARIDADES DEL DERECHO DISCIPLINARIO Y EL NUEVO CODIGO.

El derecho disciplinario parte del derecho administrativo sancionatorio, este es el régimen que regula la aplicación de sanciones por la administración, es esa potestad que esta ejerce para castigar (ius puniendi) por actos contrarios a lo tipificado en la norma que para el presente es la ley 1952 de 2019.

El derecho disciplinario y el código disciplinario son los que regulan e imparten las sanciones y amonestaciones a los servidores públicos, a ex servidores públicos y a particular investidos de funciones públicas; la potestad disciplinaria esta principalmente en cabeza de los procuradores y personeros que le ejercitan de forma preferencial y discrecional. La ley 734 de 2002 es derogada por la promulgación de la ley 1952 de 2019 como el nuevo código disciplinario.

El transito que se da entre la derogatoria de la norma anterior y la promulgación de la nueva directriz nacional tiene su apogeo entre mayo de 2018 y junio de 2019 por cuanto en este lapso de tiempo se tienen dos códigos disciplinario parcialmente vigente los dos, el pretérito 734 de 2002 aunque sin fuerza sustancial era el derrotero para la aplicación del procedimiento disciplinario que este establecía con su vigencia, contrario sensu el nuevo código disciplinario la ley 1952 de 2019 para el momento temporal establecido fue la parte sustancial del régimen disciplinario en transición.

Lo señalable frente al régimen de transición del derecho disciplinario es la falta de garantías normativas que le puede suponer a un operador jurídico el manejo de dos normas parcialmente vigente en la aplicación diaria de la norma a la sustanciación de sus procesos disciplinarios, complica la aplicación de la norma en el manejo de la misma por el operador y fue total la falta de garantías para el procesado frente a que norma prevalece o mantiene prelación frente al caso que se dirime y del cual hace parte. El asunto sin embargo fue vadeable y se logró superar el escollo de forma oportuna y célere.

I.I OBJETO DE LA REFORMA

El código disciplinario es la herramienta que utiliza el estado para la protección de sus fines como se hizo evidente en la primera parte d del nuevo código promulgado así también compete al mismo hacer pedagogía de los principios y valores que han de perseguir y hacer de uso colectivo los funcionarios estatales o todo aquel investido en una función pública; el mismo código establece la doctrina sustancial aplicable a los procedimientos sancionatorios es de recalcar que en virtud de estos principios y valores al código disciplinario le hacen mayor la posibilidad de incluir conceptos rectores y éticos taxativos en tratados, convenios y demás integrados a la ley nacional a través mentado bloque de constitucionalidad lo que permite la intervención de instancias internacionales como garantía a la que se puede recurrir como una opción más en la vía procesal del investigado disciplinariamente.

La importancia de su vigencia en el tiempo deriva del mandato constitucional, la máxima de 1991 establece en su cuerpo orgánico la responsabilidad que tienen los servidores públicos o quienes investidos de servidor público hierran con sus extralimitaciones, la constitución política de 1991 en su articulado número 6º tipifica taxativamente esto:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*¹

El contenido de esta norma nos está llevando a interpretar que se utiliza como máxima el principio de celeridad y se pretende llevar con el proceso implementado, a un nuevo nivel la velocidad con la cual el operador sustancia la actuación procesal, en favor del disciplinado, objeto de la acción disciplinaria, y es porque se pretende que no existan dilaciones injustificadas que puedan las partes someterse a una decisión disciplinaria sin

¹ Const., 1991, art 6º

temor a una dilación en la actuación procesal por falta de cuerpo normativo en vigor con procedimientos claros y establecidos de forma objetiva.

Es oportuno al respecto mencionar la naturaleza del dolo y de la culpa, desarrollados a profundidad en este mismo documento como uno de los temas que motivaron la eventual promulgación de la 1952 de 2019; la facultad de la acción disciplinaria solamente puede atribuirse a título subjetivo no es una responsabilidad objetiva. En la derogada ley 734 de 2002 en el artículo 13 se enuncia que solo se va a sancionar la falta si se comete a título de dolo y de culpa, pero en la misma no se definen o desarrollan los conceptos en el articulado de la pretérita ley, caso contrario a la nueva ley 1952 de 2019 quien si de forma objetiva en su cuerpo legal los artículos 28 y 29 establecen lo que para ese compendio normativo significa los conceptos enunciados.

Respecto de los sujetos disciplinables si bien es entendido que el servidor público o quien investido de la función pública son sujetos disciplinables como personas naturales, pero es posible además encontrar a las personas jurídicas como sujetos objeto de la acción disciplinaria y en esto al respecto es evidente el cambio en cuanto la ley 734 de 2002 menciona que las mismas también son sujetos disciplinables pero actuarían en el proceso su representante legal o sus miembros de junta directiva uno u otro; la corte también se pronuncia al respecto en cuanto las personas jurídicas son sujetos disciplinables en la medida que incumplen sus deberes funcionales. Que cambia con la entrada en vigencia de este nuevo código, pues que ya no se va ser excluyente por parte del operador jurídico ahora pueden ser disciplinados respecto de las personas jurídicas, su representante legal y los miembros de la junta directiva quienes pueden además ser sancionados.

En la ley 1952 de 2019 es clara además en cuanto a la especificación de los notarios públicos como sujetos objeto de la acción disciplinaria, en cuanto ostentan una investidura con funciones públicas, de forma objetiva se le establecen unos deberes, así como unas prohibiciones que pueden ser objeto de la acción disciplinaria ante el evento de su incumplimiento.

I.II ILICITUD SUSTANCIAL

En el derecho disciplinario se entiende por ilicitud sustancial como una limitación constitucional que le otorga la norma a los servidores públicos, lo cual en teoría indica que, se exige que la conducta de los servidores publico deba estar vinculada necesariamente a la afectación del deber funcional, así mismo como lo indica la Corte Constitucional:

“Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado ”².

Se estima entonces que para efectuar la imputación de un tipo disciplinario es ineludible que se observe de manera clara una correspondencia entre la conducta ejecutada por el servidor y le resultado produjo la misma, ya que puede darse que la conducta que logre parecer la causa de una acción estimada como falta disciplinaria y que no alcance a encontrar la relación entre estas, por lo que no tendría lugar indicar que hay un motivo para impulsar la acción disciplinaria.

Frente al nuevo articulado de ilicitud sustancial contenido en la ley 1952 de 2019 se observa un cambio significativo frente al tipo de falta que se imputa, es decir, en la anterior norma la ley 734 de 2002 la ilicitud sustancial indica que la conducta disciplinable será antijurídica a diferencia del nuevo texto que indica que la conducta disciplinable será

² Corte constitucional, sentencia -452 de 2016.

ilícita, lo cual en términos legales, el legislador con este cambio buscó ampliar el rango de acción de la figura misma, dado que cuando se habla de conducta ilícita se refiere a todas aquellas que están prohibidas, teniendo así, una figura solida y de amplio espectro jurisdiccional.

Nueva norma Ley 1952 de 2019

*ARTÍCULO 9. Ilícitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.*³

Anterior norma Ley 734 de 2002

*ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.*⁴

Por lo anterior, la ilicitud sustancial predicará sobre una conducta ilícita y no sobre una antijurídica por lo que en términos legales significa una ampliación sustantiva al objeto investigable en términos disciplinarios.

II. EL DOLO Y LA CULPA EN EL CODIGO DISCIPLINARIO

La falta disciplinaria es aquella conducta que dificulta la administración de la función publica y por lo mismo da lugar a que se imponga una sanción disciplinaria ya sea por incumplimiento de los deberes, por extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, por la violación de una prohibición, inhabilidad y/o incompatibilidad y conflicto de interés y por consecuencia dichas faltas pueden estar constituidas a titulo de Dolo o Culpa.

Entonces, concebimos que la acción disciplinaria se orienta en desentrañar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se perpetuo la falta disciplinaria, a la par los

³ Congreso de la república, ley 1952 de 2019

⁴ Congreso de la republica, ley 734 de 2002

motivos concluyentes de la misma y los daños que produce a la administración pública, y por lo tanto el dolo y la culpa serían los atenuantes o agravantes de dicha falta disciplinaria.

Frente al dolo y culpa es de resaltar que la anterior norma Ley 734 de 2002 no contenía una definición legal de dolo y culpa, por lo que anteriormente los operadores investidos de función judicial debían remitirse a la doctrina para darle aplicabilidad a estos tipos de la conducta de falta disciplinaria. Con la expedición de la Ley 1952 de 2019 el legislador contempla la idea de independencia normativa en el sentido que actualmente el dolo y la culpa se encuentran al presente contenidos y definidos en el nuevo Código General Disciplinario, por lo que en términos de garantías constitucionales frente a temas disciplinarios es un gran avance legal para la justicia colombiana y la jurisdicción disciplinaria.

Por lo anterior el nuevo Código General Disciplinario da un paso adelante en temas de derechos humanos frente al sistema inquisitivo en que orbitaba la ley 734 de 2001, es decir que con la contemplación e inserción del concepto de dolo y culpa a la jurisdicción disciplinaria se da un piso jurídico solido a la procuraduría General de la Nación y a los sujetos procesados disciplinariamente, abriendo una puerta a la legalidad y debido proceso.

II.1 EL DOLO

El Derecho Disciplinario es una rama del Derecho Sancionatorio, como también lo es el Derecho Penal, predestinada al establecimiento de exigencias y estructura para imponer la sanción disciplinaria, la cual hace parte del ius puniendi del Estado. La particularidad conservadora de esta característica es que es aplicable a los servidores públicos, sin dejar de lado que excepcionalmente también puede ser impuesta a los particulares que funjan funciones de servidor público, que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador es entendida como la forma como el Estado se protege a sí mismo de sus propios servidores o los que fortuitamente desarrollen algún tipo de correlación de sujeción especial o cumplan funciones públicas.

Frente a la potestad *ius puniendi* sancionadora que se le otorga a la Procuraduría General de la Nación parecida a la que tienen los jueces y tribunales de justicia es calificada por muchos doctrinantes y tratantes del tema como un sistema inquisitivo en el sentido que la justicia sancionatoria ordinaria en Colombia tiene diferentes entes para acusar, instruir, investigar, y sancionar, por el contrario al sistema especial sancionatorio lo concentra todo en una misma entidad.

Entonces tenemos que, frente a la reforma disciplinaria contenida en la Ley 1952 de 2019, el legislador conservó la potestad *ius puniendi* concentrada en la misma entidad, lo cual en términos sancionatorios la Procuraduría General de la Nación sería un tipo de ente que actúa con independencia frente a otras jurisdicciones y así mismo es juez, investigador y parte de los procesos que disciplinarios.

Teniendo claro lo anterior, la función del dolo en el actual derecho disciplinario es el de catalizar toda intención de mala fe frente un acto que se sabe que es contrario a la ley, Entonces, para que pueda concurrir dolo, solo debe ocurrir que el sujeto haya tenido conocimiento permisible de la situación típica aprehendida en el deber que esencialmente se ha infringido, y haya entendido que el hecho está supeditado a unas obligaciones.

El nuevo Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 define el dolo como:

“ARTÍCULO 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.”

Así mismo, las conductas dolosas son determinadas y limitados por el artículo 48 de esta misma ley, ordenando lo siguiente:

ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.

(...)

3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.

(...)

5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.

Por lo anterior la nueva norma no solo introduce los conceptos de dolo y culpa sino también establece una clasificación y limitación de acción frente a los casos disciplinarios que se puedan presentar al desarrollo de la actividades de la función publica.

En otro sentido el artículo 63 del Código Civil define el dolo como *la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otra, lo considera además como uno de los vicios del consentimiento cuando se presenta como una conducta ilícita por parte de alguno de los contratantes con el propósito de inducir a la otra parte del negocio jurídico a error.*

Así mismo se precisa que la regla general es que el dolo no se presume y en esa medida debe probarse en desarrollo del principio de la buena fe contenido en el artículo 769 del Código Civil, lo cual aplicaría para el régimen disciplinario de forma tal que quien alegue el dolo tiene la carga de la prueba. Una de las particularidades del dolo es que ordinariamente se ejecuta mediante la realización de un hecho externo apto de ser probado. Cuando el legislador acude a presumir, el dolo, lo que hace es eximir de la carga de la prueba a quién intente alegar el dolo, por comprobar la sola ocurrencia externa de los hechos, situaciones o referencias que comportan la conducta dolosa y personifican maniobras mediante las cuales se logra el artificio o el propósito positivo de inferir un daño a otro o a sus bienes.

Entonces se concluye que cualquier presunción de carácter legal no atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso en temas disciplinarios la etapa de indagación e

investigación, puesto que el sujeto procesado puede exponer que los hechos, situaciones o antecedentes previstos en las normas que dan origen a la presunción del dolo no sucedieron, adjudicándose así la carga de la prueba derivada de la presunción legal, manifestando precisamente en adelante del debido proceso que los hechos o antecedentes y/o fundamentos de la presunción no existen y como tal no se puede determinar la conducta como dolosa.

II.II LA CULPA

Como lo indicado anteriormente, los conceptos de dolo y culpa fueron introducidos al nuevo Código General Disciplinario y para este punto en particular la culpa esta descrita en el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019 la indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla”

la Culpa es catalogada como la infracción al deber de autocuidado en la función pública, lo que significa que toda conducta culposa siempre tendrá un ingrediente de descuido, inobservancias de las normas y/o demás omisiones que causen un resultado que afecte la administración pública, a diferencia de la conducta dolosa, la culpa no tiene la intención positiva de causar daños y en contrario sensu el dolo es particularmente es todo lo contrario.

Así mismo el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019 establece los parámetros de culpa en procesos disciplinarios, dictando lo siguiente:

ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

(...)

2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

(...)

4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.

(...)

6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

Por lo anterior se establecen las clases y límites de sanciones disciplinarias, dando así una estructura completa junto al concepto para la aplicación de este tipo de sanción a sujetos disciplinables, de tal forma que *“La culpabilidad disciplinaria, como categoría dogmática, se describe como el reproche individual que se le endilga al disciplinado por haber actuado negligente o deliberadamente, causando así el incumplimiento de un deber, que se concreta básicamente en la extralimitación de funciones o en abuso del cargo”* (Suárez, 2015, p.19).

Por último es de indicar que con la adopción del concepto de culpa en el nuevo Código General Disciplinario se dejan a un lado vacíos normativos contenidos en la norma anterior, lo que significa un afianzamiento de seguridad jurídica a los procesos disciplinarios y garantías procesales a los sujetos disciplinables.

III. LA CONFESION

La confesión tomada como la manifestación clara que una persona declara de forma voluntaria sobre hechos u omisiones de su conocimiento permite de forma objetiva ver desde la otra perspectiva al operador jurídico para formarse una opinión o crear un contexto sobre el tema llamado a dirimir, este acto voluntario de carácter personal es una de las herramientas jurídicas más importantes del ordenamiento legal, dado que un mal

uso de la misma y un proceso puede verse completamente aniquilado por configurarse los elementos que el competente para emitir una decisión absolutoria o condenatoria necesite para su sustanciación.

El anterior código único disciplinario (ley 734 de 2002) permitía a la persona objeto de la acción disciplinaria la libre elección de comparecer dentro del proceso disciplinario con apoderado judicial o de forma individual sin ningún tipo de acompañamiento o asesoría jurídica, este tipo de situación aceptadas por la costumbre no generaba las garantías procesales adecuadas para que el procesado hiciera uso de su derecho de oposición frente a la imputación que le afectaba y le llevaba a tomar decisiones o manifestar hechos no objetivos o más tendenciosos o producto de la murmuración que no aportan mayor sustancia al debate procesal, actuación que a pesar de no ser garantista con el disciplinado se adelantaba con beneplácito del mismo, frente a la novedad de la ausencia de una defensa técnica adecuada, objetiva y asertiva para con el procesado.

la nueva ley 1952 de 2019 que promulga el nuevo código general disciplinario estableció la obligatoriedad de que la persona objeto de la acción disciplinaria se encuentre representada por un profesional en ciencias jurídicas (abogado), sea este apoderado de confianza o de oficio.

III.I BENEFICIOS

La confesión como herramienta jurídica tiene unos elementos que le conforman para tener validez dentro del ordenamiento y no ser tachada de falsa dentro del proceso adelantado contra el sujeto objeto de la acción disciplinaria, un aspecto recae en la validez de la confesión esto nos remite al estado de la persona en el momento de rendir su confesión, si no fue coaccionado bajo amenazas para declarar, o si tiene el conocimiento suficiente para discernir el motivo por el cual se le adelanta la actuación disciplinaria, la validez de la confesión conlleva así mismo el lugar donde la misma fue expresada y con qué voluntad le hizo el disciplinado, si esta se realizó frente autoridad competente para conocerla o fue

realizada de forma extrajudicial, la confesión judicial en concepto civil es toda declaración realizada frente a un juez en ejercicio de sus funciones y la extrajudicial sería toda otra que no fue realizada frente a un juez, la figura del juez es determinante para esclarecer el concepto de la confesión judicial.

Para saber lo aportado por la confesión hay que determinar su contenido y su importancia dentro del proceso, si la confesión versa sobre los hechos objeto de la investigación o proceso disciplinario su contenido debe ser causal con hechos concatenados entre sí que permitan dilucidar efectivamente al juez o quien escuche la confesión si la historia contada como confesión es una verdad objetiva y verificable, doctrinalmente se le han dado tres elementos a la confesión el elemento material u objeto de la confesión, la forma o elemento intencional y el subjetivo. El elemento material es la forma como se desarrolla la confesión el dónde, el cómo, el cuándo en el caso serían el lugar donde la persona objeto de la acción disciplinaria voluntariamente confiesa, comenta sobre los hechos que le constan este elemento nos permite determinar el tipo de conciliación que se está realizando ya que, si seguimos la regla civil, si esta es frente a autoridad judicial el juez será una confesión judicial, todas las demás serán extrajudiciales.

En cuanto al desarrollo de elemento formal o intencional son relevantes el por qué, que le motive si se realiza dentro del proceso actuando como objeto de la acción disciplinaria o como individuo consiente de sus responsabilidades civiles que testigo o autor de una conducta típica, ilícita sustancialmente y que además pueda ser dolosa o culposa se acerca ante cualquier autoridad sea esta un juez o cualquier otra que ostente funciones de carácter público. El elemento subjetivo se cuestiona por el individuo o persona jurídica que realice la confesión, cuál es su naturaleza, porque lo hace, que le motiva a exponer voluntariamente unos hechos que son de su conocimiento

En cuanto a la veracidad o ausencia de esta en la confesión es durante el desarrollo del proceso disciplinario que se realiza la ponderación de las pruebas aportadas y se le asigna mérito probatorio al instrumento que sirva para generar convicción de los hechos respecto

de su existencia o no, ¿que determina que una confesión preste o sirva como instrumento de convicción?, en primer lugar es importante resaltar que la confesión judicial siempre va a tener más peso que cualquier otra realizada frente a particulares y que hechos como que el confesante la realice frente a la autoridad competente dentro de un proceso disciplinario y bajo juramento de integridad pueda rendir su testimonio en la confesión le dan mayor valor ponderatorio que cualquier otra manifestación de conocimiento sobre los hechos objetos de la acción disciplinaria, la forma como es presentada los motivos de presentarla cuando se le asignan beneficios dilucidan los porqué de la confesión y es categórica para que la autoridad se cree un juicio de valor que indudablemente va hacer valer en la decisión que esta determine.

III.II CONFESAR O NO CONFESAR

La acción de confesar o no hacerlo hace parte del elemento subjetivo del individuo sea esté persona natural o jurídica frente al conocimiento que tiene sobre los hechos que podrían dar inicio o dieron inicio a la acción disciplinaria, siempre que no se encuentre en curso una investigación disciplinaria a una persona posible objeto de la acción no le convendría poner en conocimiento hechos que le van generar unos antecedentes negativos así mismo podría verse incurso en la investigación disciplinaria con resultados perjudiciales para su operación laboral, frente a la auto valorización e interiorización de una acción u omisión que sea contraria a la ley disciplinaria a no ser que se tiene completa certeza de haber sido descubierto por el operador disciplinario en flagrancia durante la comisión de la acción u omisión doloso o culposa que puede dar origen al juicio de reproche disciplinario, lo cual estratégicamente para llevar el proceso es adecuado plantear una confesión con los elementos que fueron percibidos por particulares o el operador testigo, contrario sensu es recomendable por su sanidad jurídica no autodenunciarse o confesar hechos a los que les pueda ser atribuible una sanción disciplinaria.

Frente a la comisión de la acción u omisión que puede generar resultados disciplinarios y ante la avasallante o ingente cantidad de pruebas testigos, denuncias y hechos verificables es mejor confesar su acción u omisión frente a la posibilidad de disminuir la lesividad de la sanción disciplinaria, hecho que le podría llevar a ahorrarse un proceso disciplinario colaborando para disminuir el daño efectuado con los hechos objetos de acción disciplinar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución política de Colombia (1991), artículo 6º
- Congreso de la República, (2019), Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario
- Congreso de la República, (2002), Ley 734 de 2002, Código General Disciplinario Derg.
- Corte Constitucional, (2016), *Sentencia C-452 de 2016*. Magistrado ponente Luis Vargas
- Corte Constitucional, (2005), *Sentencia C-669 de 2005*. Magistrado ponente Álvaro Tafur
- Procuraduría General de la Nación, (2019) cartilla de derecho disciplinario
- Procuraduría General de la Nación, (2019) Cambios Significativos Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único y la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario.
- Ámbito Jurídico, (2018) Conozca el valor probatorio de la confesión, según el Consejo de Estado
- Ámbito Jurídico, (2021) Esta es la reforma al Código Disciplinario
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administracion-publica/esta-es-la-reforma-al-codigo-disciplinario>
- Universidad libre de Colombia, (2019) Jornada de actualización para egresados en la ley 1952 de 2019, https://www.youtube.com/watch?v=0sAFMijN-U4&ab_channel=CanalUnilibre
- Corte Constitucional, (2005), *Sentencia T-316 de 2019*. Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez
- Revista científica CUC, (2021) Constitucionalización del Código General Disciplinario en Colombia <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3071/3369>
- Villegas O. (2018), cuadro comparativo proyecto de reforma Procuraduría
- Pertuz Crespo A. (2017) el dolo y sus implicaciones en el derecho disciplinario
- Suárez, J. (2015). La culpabilidad disciplinaria en los fallos de la Procuraduría General de la Nación y la necesidad de su interpretación jurídica y valoración probatoria de cara al estándar de “buen servidor público”. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

BIBLIOGRAFÍA:

- Const., 1991, art 6º
- Corte constitucional, sentencia -452 de 2016.
- Congreso de la república, ley 1952 de 2019
- 1Congreso de la republica, ley 734 de 2002